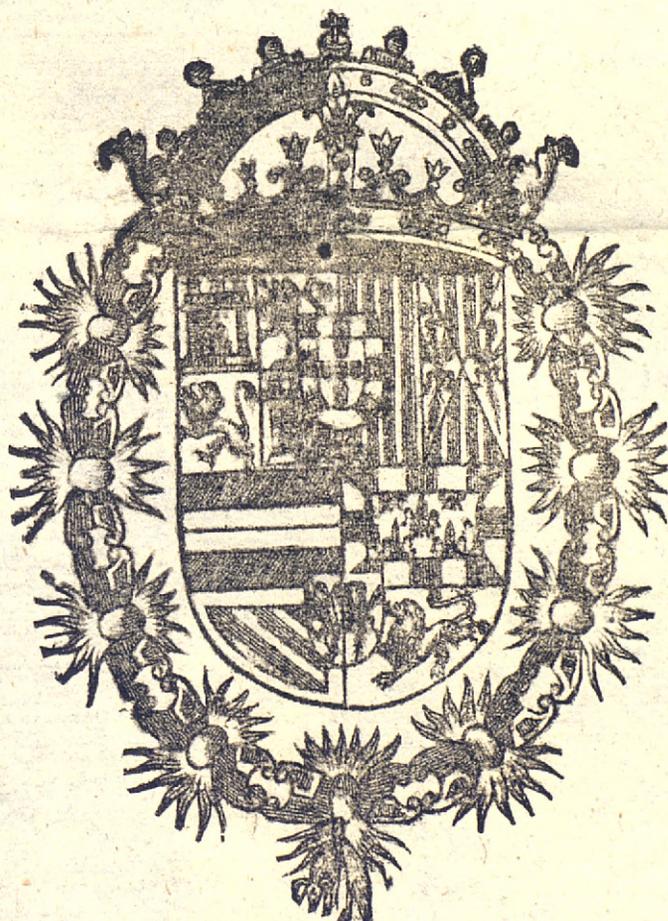




PREGON EN
QUE EL REY NUESTRO
Señor manda, que todos los reales de à
ocho, y de à quatro del Perù, sin distincion alguna de vnos
à otros, desde agora en adelante, valgan los de a ocho
à seis reales de plata, y los de a qua-
tro à tres.

Año



1650

CON LICENCIA

En Madrid. Por Domingo Garcia y Morras.

P R E G O N .



Anda el Rey nuestro señor, por quanto despues de la publicacion de la Prematica de primero deste mes, por la qual se mandò, que los reales de a ocho del Perù, faltos de ley, corriessen por termino de dos meses a cinco reales de plata, o a ocho de vellon, y a este respeto los de a quatro; se ha reconocido con la experien- cia de los ensayes que se han hecho estos dias, que no ay ninguna moneda del Perù que dexede estar falta de ley: y que para el vso della, y curso del comercio, no puede auer distincion entre los Reales de a ocho, y de a quatro desta moneda del Perù que tiene mas o menos falta de ley, de que procede la confusion del comer- cio. Que aora y de aqui adelante perpetuamente, sin limitacion de tiempo todos los reales de a ocho, y de a quatro del Perù, sin distincion alguna de vnos a otros, valgan los de a ocho a seis rea- les de plata, y los de a quatro a tres, por auer constado de todos los ensayes que se han hecho de diferentes pieças, y cantidades, que computadas todas las faltas de todos los reales de a ocho, y de a quatro desta moneda del Perù, vnos con otros, es este el va- lor mas ajustado, que vniuersalmente corresponde a esta mone- da, y que por este precio se reciban en todos los comercios, y pa- gamentos, mayores, y menores. Y que los particulates que tuie- ren esta moneda de plata del Perù, si quisieren, lo puedan llevar a las casas de la moneda destes Reynos, para labralla en ellas por su cuenta, a la ley, en conformidad de la dicha Prematica de pri- mero deste mes, quedando en todo lo demas, que no fuere contra- rio a esto, en su fuerça, y vigor. Y assimismo queda por cuenta de su Real hazienda el ir fundiendo esta moneda del Perù, como va- ya entrando en las arcas Reales, y demas bolsas, que pertenecen a su Magestad, para labrarla a la ley que deue tener. Mandase pre- gonar publicamente, para que venga a noticia de todos los vezi- nos, y moradores desta Corte, y demas partes destes Reynos.

*D. Diego de Cañizares
y Arteaga.*